



INFORME SECRETARIAL. - Salento, 27 de enero de 2023

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra JAIRO ESCOBAR Y ALFREDO PINEDA HERNANDEZ, con el memorial presentado por el abogado TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ, doy cuenta al señor Juez. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00048-00
Ejecutante: Yefrit Alejandro Arango Ramirez
Ejecutado: Jairo Escobar y Alfredo Pineda Hernández
Decisión: Resuelve de plano una solicitud de nulidad
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SALENTO- QUINDÍO, primero (1°) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Se dirige ante este Despacho el doctor TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ, obrando en ejercicio del poder que le otorga el demandado ALFREDO PINEDA HERNANDEZ, con el fin de alegar una supuesta nulidad por indebida notificación del demandado PINEDA HERNANDEZ, según el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

A folios 40 del expediente se tiene que el doctor RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, quien obra como Curador Ad-litem de los demandados JAIRO ESCOBAR Y ALFREDO PINEDA HERNANDEZ interpuso una nulidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al tiempo que propuso una excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, incidente del cual se corrió el respectivo traslado y se resolvió mediante providencia del 10 de junio del presente año, decidiendo que no están llamados a prosperar los cuestionamientos mencionados y no se declara la nulidad planteada por las consideraciones que se expusieron en dicha providencia.



Según el artículo 128 del Código General del Proceso que trata de la preclusión de los incidentes dice: “El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Dice el inciso tercero del artículo 134 de la misma obra que “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Pese a que en este proceso el Despacho ya resolvió un incidente similar al que ahora se está proponiendo, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia que le asiste al demandado ALFREDO PINEDA HERNANDEZ, se tramitará dicho incidente, por lo cual, se correrá traslado del mismo a la contraparte para que se pronuncie por el término de tres (3) días, que se contarán al siguiente de la notificación de esta providencia. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra JAIRO ESCOBAR Y ALFREDO PINEDA HERNANDEZ, se tiene como presentado oportunamente el incidente de nulidad del proceso por la causal invocada.

SEGUNDO: En consecuencia, de dicho incidente se ordena correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que se pronuncie.

TERCERO: Vencido el término de traslado se dará cuenta para disponer lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTINEZ

Juez

CERTIFICADO QUE SE HA
ACTUADO EN EL PROCESO
Febrero 2-23
SECRETARIO